Ley No. 3279. del Congreso Nacional. que modifica los artículos 21 y 22 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.
(Gaceta Oficial No. 7422, del 7 de mayo de 1952)

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3279.

Art. 1— Se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, No. 990, del 7 de setpiembre de 1945, que habían sido reformados por la Ley No. 3078, del 18 de septiembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7330, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— Quedan liberados del pago del impuesto de la Cédula Personal de Identidad: los Alcaldes Pedáneos y los individuos pertenecientes a los cuerpos de Bomberos, siempre que no sean profesionales o propietarios de bienes con un valor superior a RD$3,000.00, o que sus ingresos mensuales no excedan la suma de RD$125.00, o que no administren bienes de terceras personas físicas o morales; los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los dementes y los inválidos, siempre que no sean propietarios de bienes con un valor superior a RD$2.000.00, o que no tengan ingresos mensuales de RD$75.00 ó más; los recluídos permanentes en casas de salud, hospitales o manicomios; y los que estén sufriendo penas privativas de libertad o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 22.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, enviará a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de diciembre de cada año, nóminas por duplicado de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República, especificando la Provincia, Común y Sección a que pertenecen y en las cuales presten sus servicios, debiendo además, participar inmediatamente a la dicha oficina cada vez que se efectúe algún cambio. La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad y los Tesoreros Municipales no procederán a liberar del pago del impuesto a los Alcaldes Pedáneos y a los Bomberos que sean

profesionales o propietarios de bienes con un valor superior a RD$3.000.00, o que tengan entradas mensuales que excedan de la suma de RD$125.00, o que sean administradores de bienes de terceras personas físicas o morales.

Párrafo.— Para la expedición de las Cédulas Personales de Identidad de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, serán necesarias fotografías de éstos en traje de uniforme. Igual condición se exige para los Bomberos que gocen del beneficio de liberación de pago del impuesto".

Art. 2.— Se modifica el artículo 47 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 47.— Cualquiera infracción a esta ley no expresamente sancionada; y a los reglamentos que sobre la Cédula Personal de Identidad dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de RD$5.00".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
**Porfirio Herrera.**

LOS SECRETARIOS:
**Rafael Ginebra Hernández.**
**Rafael Armando Espaillat,**
Secretario ad-hoc.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,**
Presidente.

**Julio A. Cambier,**
Secretario.
**José García,**
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Prsidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley No. 3280. que modifica varios párrafos del artículo 9 de la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.
(Gaceta Oficial No. 7419, del 30 de abril de 1952)

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3280.

Art. 1.— Se modifican los siguientes párrafos del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de Julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1010 | Mermeladas, salsas y jaleas de frutas, en cualquier envase | RD$ 0.30 | K.N. |
| 1011 | Frutas trituradas y pulpa de frutas, para darle sabor a los helados y preparaciones semejantes | RD$ 0.30 | K.N. |
| 1012 | Frutas conservadas en aguardiente, cordiales o licores espirituosos de cualquier clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase | RD$ 0.50 | K.N. |